



Libertad y Orden

DECRETETO ()

"Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 del 19 de mayo de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo del artículo 231 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia señala que *"el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas"*.

Que el artículo 38 de la Constitución Política señala que *"Se garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad"*.

Que el artículo 64 de la Constitución Política conforme el Acto Legislativo 01 del 5 de julio de 2023, reconoce al campesinado como sujeto de especial protección constitucional, señalando *"Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa"*.

El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distinguen de otros grupos sociales.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 del 19 de mayo de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva"

El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde Un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital, la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos.

“Los campesinos y las campesinas son libres e iguales a todas las demás poblaciones y tienen derecho a no ser objeto de ningún tipo de discriminación en el ejercicio de sus derechos, en particular las fundadas en su situación económica, social, cultural y política”.

Que el artículo 65 de la Constitución Política, establece que *“La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales”*; garantizando a toda persona el goce efectivo al derecho a la alimentación y nutrición adecuada, y a no padecer hambre, promoviendo condiciones de seguridad y soberanía alimentaria en el territorio nacional.

Que el artículo 79 de la Constitución Política indica que *“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

Que el artículo 80 de la Constitución Política establece que *“el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*.

Que el artículo 113 de la Constitución Política señala que *“los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”*

Que el artículo 209 de la Constitución Política considera que *“las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado”*.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 del 19 de mayo de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva"

Que los artículos 287 y 288 de la constitución política determinan que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución, la ley; conforme a la distribución de competencias entre la nación y las entidades territoriales, que han de ser ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Que el artículo 332 de la Constitución Política determina que el Estado es *"el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes"*.

Que los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva no son un instrumento de ordenamiento, sino de planificación, gestión y articulación, pues el artículo 7 de la Ley 388 de 1997 establece claramente las competencias que en materia de ordenamiento del territorio tienen la nación, los departamentos, las áreas metropolitanas, los distritos y los municipios, las cuales se realizan *"de acuerdo con los principios y normas constitucionales y legales"*.

Que conforme lo anterior, la Nación, el nivel departamental, el nivel municipal, el nivel metropolitano disponen de programas, proyectos y actuaciones sobre el territorio, los cuales deben responder a los principios de planificación, gestión integral, coordinación y articulación de competencias entre ellos.

Que el artículo 5 de la Ley 489 de 1998 señala que *"los organismos y entidades administrativas deberán ejercer con exclusividad las potestades y atribuciones inherentes, de manera directa e inmediata, respecto de los asuntos que les hayan sido asignados expresamente por la ley, la ordenanza, el acuerdo o el reglamento ejecutivo"*.

Que el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 indica que *"en virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales"*.

Que por medio de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023 se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida, cuyo objetivo es *"sentar las bases para que el país se convierta en un líder de la protección de la vida a partir de la construcción de un nuevo contrato social que propicie la superación de injusticias y exclusiones históricas, la no repetición del conflicto, el cambio de nuestro relacionamiento con el ambiente y una transformación productiva sustentada en el conocimiento y en armonía con la naturaleza"*.

Que al interior de los ejes transformadores contenidos en las bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, se encuentra la productividad orientada al

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 del 19 de mayo de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva"

desarrollo sostenible y la competitividad del país, al fortalecimiento de las actividades agropecuarias, y así reducir la dependencia de la importación de alimentos; la lucha contra la deforestación, la extracción ilícita de minerales, para lo cual es necesario superar las actividades extractivas e impulsar nuevas actividades económicas que aprovechan las vocaciones y potencialidades de los territorios.

Que es pertinente la transformación en cinco aspectos, uno de ellos, mediante la planificación *"del ordenamiento y del desarrollo del territorio, donde la protección de los determinantes ambientales y de las áreas de especial interés para garantizar el derecho a la alimentación sean objetivos centrales que, desde un enfoque funcional del ordenamiento, orienten procesos de planificación territorial participativos, donde las voces de las y los que habitan los territorios sean escuchadas e incorporadas"*.

Que también se debe tener en cuenta la transformación de la política social mediante la seguridad jurídica, institucional, económica y social, desde *"habilitadores estructurales como un sistema de protección social universal y adaptativo; una infraestructura física y digital para la vida y el buen vivir; la justicia como bien y servicio que asegure la universalidad y primacía de un conjunto de derechos y libertades fundamentales; y la seguridad y defensa integral de los territorios, las comunidades y las poblaciones"*.

Que además se debe agregar la garantía del derecho humano a la alimentación, mediante la disponibilidad, acceso y adecuación de alimentos *"para que todas las personas tengan una alimentación adecuada y saludable, que reconozca las dietas y gastronomías locales y que les permita tener una vida activa y sana"*.

Que adicionalmente se debe contemplar la *"diversificación de las actividades productivas que aprovechen el capital natural y profundicen en el uso de energías limpias, que sean intensivas en conocimiento e innovación, que respeten y garanticen los derechos humanos, y que aporten a la construcción de la resiliencia ante los choques climáticos. Con ello, se espera una productividad que propicie el desarrollo sostenible y la competitividad del país, aumentando la riqueza al tiempo que es incluyente, dejando atrás de manera progresiva la dependencia de actividades extractivas y dando paso a una economía reindustrializada con nuevos sectores soportados en las potencialidades territoriales en armonía con la naturaleza"*.

Que, sumado a lo anterior, corresponde adelantar el *"proceso de reducción de brechas sociales y económicas entre hogares y regiones en el país, que se logra al garantizar un acceso adecuado a oportunidades, bienes y servicios. Para garantizar esta convergencia, es necesario fortalecer los vínculos intra e interregionales, y*

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 del 19 de mayo de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva"

aumentar la productividad, competitividad e innovación en los territorios. Así mismo, se requiere transformar las instituciones y la gestión de lo público, poniendo al ciudadano en el centro de su accionar y construyendo un relacionamiento estrecho, mediado por la confianza, entre las comunidades y entre éstas y las instituciones, para responder de manera acertada a sus necesidades y atender debidamente sus expectativas, a partir de marcos regulatorios consistentes”.

Que en ese sentido el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, entre otros aspectos, se orienta a: 1. Frenar la deforestación y la transformación de los ecosistemas con intervenciones de conservación y restauración ecológica, recuperación y rehabilitación de ecosistemas degradados; 2. Transitar hacia una economía productiva basada en el respeto a la naturaleza con especial énfasis en la transición energética justa; 3. Diversificación de la economía mediante la reindustrialización, el uso sostenible de la biodiversidad, actividades de economía circular e innovación; 4. Mecanismos habilitantes para lograr una economía productiva; y, 5. Realizar la transformación energética de manera progresiva.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, menciona la relevancia de estructurar un ordenamiento del territorio alrededor del agua mediante el fortalecimiento de la justicia ambiental e inclusiva; la definición de los determinantes del ordenamiento territorial; la actualización y armonización de los instrumentos de planificación teniendo en cuenta el recurso hídrico junto a la participación vinculante de la población, en especial, mediante el mejoramiento de las capacidades técnicas e institucionales de las entidades, el avance del catastro multipropósito y la aplicación de las disposiciones sobre la tenencia, uso, vocación y restitución de la tierra.

Que, el ambiente sano constituye una garantía de vida para las actuales y futuras generaciones de colombianos, y por ello, el cuidado de la naturaleza representa una de las mayores herramientas para contrarrestar los efectos de la crisis climática

Que adicional a lo anterior, el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 convoca a los actores diferenciales para el cambio en todas sus diversidades *“basadas en género, étnico-racial, generacionales, capacidades físicas, de identidad y orientación sexual, donde la diversidad será fuente de desarrollo sostenible y no de exclusión”*, para cerrar todas las brechas, incluyendo a las *“mujeres, la comunidad LGBTIQ+, las víctimas, las niñas y los niños, las comunidades étnicas, los jóvenes, las personas con discapacidad y la comunidad campesina”*.

Que el artículo 359 de la Ley 2294 de 2023 prevé el reconocimiento, apoyo , fortalecimiento, *“(…) formalización de otras territorialidades campesinas, entre ellas los Territorios Campesinos Agroalimentarios y los Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios”*.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 del 19 de mayo de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva"

Que además el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, prevé acciones de apoyo a *“Los pequeños mineros en cualquier modalidad de formalización de sus títulos y aquellos que se encuentren realizando el trámite de licencias ambientales temporales o globales”*, organizados bajo las figuras asociativas.

Que en algunos territorios del país se desarrollan actividades mineras sin la debida planificación territorial, sin consideraciones de variables socioambientales, ni autorización estatal. Que dichas prácticas han proliferado en detrimento del ambiente sano y los derechos de las comunidades que las realizan, así como de las poblaciones circundantes, generando escenarios de gran conflictividad socioeconómica y ambiental.

Que en los últimos años se han dispuesto instrumentos normativos y de política pública para propiciar la implementación de programas de reconversión de actividades productivas en zonas que cuentan con restricciones de carácter ambiental, entre ellos la Resolución 40279 de 2022 del Ministerio de Minas y Energía y la Resolución 249 de 2022 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que también con anterioridad, conforme el artículo 248 de la Ley 685 de 2001, cuando las características geológico-mineras y la problemática económica, social y ambiental no permitan llevar a cabo el aprovechamiento de minerales, en las áreas de reserva especial, los proyectos mineros se podrán orientar a la reconversión laboral de los y las mineros (as) y a la readecuación ambiental y social de las áreas de influencia de las explotaciones, para lo cual se considerarán capacitaciones en *“nuevas actividades económicas, o complementarias a la actividad minera, a su financiación y al manejo social”*.

Que, en ese mismo sentido, la Ley 2250 de 2022 contempla la financiación, estructura, ejecución e implementación de proyectos productivos para la reconversión y/o reubicación laboral de los mineros de pequeña escala y/o mineros de subsistencia. De forma tal que los titulares mineros de pequeña minería que cuenten con instrumento ambiental, los mineros beneficiados por las figuras de formalización y los mineros de subsistencia podrán optar por alternativas productivas diferentes a la minería, ya sea que no la puedan seguir realizando, por factores sociales, económicos o ambientales. Para lo cual, conforme el artículo 20 de la norma en mención, *“El Ministerio de Minas y Energía articulará con las demás entidades del Estado las alternativas productivas, los procesos de formación, el fomento a microempresas y empresas familiares emprendimientos que entre otros generen clúster económico. Así mismo, la autoridad minera y la autoridad ambiental en el marco de sus competencias desarrollarán acciones de seguimiento y control*

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 del 19 de mayo de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva"

para el cumplimiento de las medidas impuestas para el cierre y post cierre técnico y gradual de las actividades mineras desarrolladas”.

Que, de otro lado, la variabilidad y cambio climático en aumento identifican al País con alta vulnerabilidad por dicho fenómeno, por lo cual se debe adoptar las medidas de mitigación y adaptación al cambio climático, de forma que se logre fortalecer las comunidades en actividades productivas que promuevan el uso de energías alternativas, el ahorro energético, el reciclaje de materiales resultantes de la actividad minera, las buenas prácticas mineras. Que la planeación territorial deberá en adelante involucrar los criterios de resiliencia y adaptación al cambio climático, las buenas prácticas mineras, en diálogo permanente con las comunidades y demás actores territoriales

Que, en ese orden, los fenómenos meteorológicos y los choques climáticos extremos en aumento, exigen adoptar medidas para el fortalecimiento de las capacidades de resiliencia y adaptación de las comunidades y los territorios, mediante el aprovechamiento de las oportunidades locales existentes, por lo que corresponde promover el desarrollo de actividades productivas que emplee las mejores prácticas y métodos disponibles con el cabal respeto por la planificación socioambiental de los territorios, el ahorro energético, la producción de energías alternativas, la captura de carbono en fuentes emisoras de gases de efecto invernadero, el desarrollo de acciones de reciclaje de los materiales resultantes de la explotación minera, estimular el uso de energías renovables en las diferentes actividades productivas, el desarrollo de modelos territoriales que a partir de tendencias de cambio, permitan formular escenarios futuros, social y ecológicamente deseables, entre otras.

Que la Ley 2169 de 2021 y el Decreto 172 de 2022, disponen metas y medidas mínimas intersectoriales a corto, mediano y largo plazo requeridas para alcanzar la carbono neutralidad, la resiliencia climática y el desarrollo bajo en carbono.

Que el CONPES 3866 de 2016, sobre la Política de Desarrollo Productivo (PDP), define unos lineamientos para implementar una estrategia de priorización de apuestas productivas. El uso exclusivo de los instrumentos sectoriales de desarrollo productivo del Gobierno nacional sobre tales apuestas productivas busca atender las fallas de mercado y de gobierno para promover activamente su transformación y diversificación. Esta estrategia facilitará la transformación y diversificación del aparato productivo colombiano hacia bienes y servicios más sofisticados y en los cuales el país es competitivo.

Que el CONPES 4075 de 2022 sobre la Política de Transición Energética, plantea los lineamientos, estrategias, y acciones concretas, para mitigar estos retos y aprovechar las oportunidades de Colombia en el marco de la transición energética.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 del 19 de mayo de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva"

Esta política se articula con los sectores de electricidad, hidrocarburos, transporte sostenible, y minería, con el fin de avanzar hacia la transformación digital, la innovación, el ascenso tecnológico, y la diversificación y sustitución de energéticos; que permita el acceso a la energía para todos los colombianos, generando nuevas oportunidades laborales, especialmente para aquellos que hagan parte de la transición.

Que en ese sentido, la Ley 2294 de 2023 por medio de la cual se adopta el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, en lo referente a la transición energética segura, confiable y eficiente para alcanzar carbono neutralidad y consolidar territorios resilientes a la crisis climática, en el artículo 229 indica que *"El Ministerio de Minas y Energía junto con el Servicio Geológico Colombiano estructurarán el Plan Nacional de Conocimiento Geocientífico, con el objeto de proveer conocimiento e información geocientífica a escalas adecuadas para la planificación y uso del suelo y el subsuelo, el cuidado y la gestión del agua, la evaluación y monitoreo de amenazas de origen geológico, la investigación y prospección de los recursos minerales estratégicos para la transición energética, la industrialización, la seguridad alimentaria y la infraestructura pública"*.

Que conforme lo allí establecido, *"La autoridad minera nacional podrá delimitar y otorgar a pequeños y medianos mineros organizados bajo las figuras asociativas previstas en la ley, áreas de reserva estratégica minera con alto potencial para minerales estratégicos necesarios para la transición energética, la industrialización, la seguridad alimentaria y la infraestructura pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1753 de 2015"*.

Que el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, creó los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, como *"un instrumento de planificación socioambiental, gestión y articulación institucional para alcanzar la sustentabilidad de las regiones donde se desarrollan operaciones y proyectos mineros, promover la asociatividad entre mineros y mineras de pequeña escala, así como la industrialización a partir de minerales estratégicos, el desarrollo de nuevas alternativas productivas, la reconversión laboral, de ser necesaria, la solución concertada de los conflictos ocasionados por la minería, y generar condiciones para garantizar la soberanía alimentaria de las poblaciones"*.

Que el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, convoca al *"despliegue integral de la oferta institucional"* a nivel nacional y territorial mediante la articulación interinstitucional y comunitaria como herramienta de gestión del territorio.

Que el artículo 3 de la Ley 2294 de 2023, señala como eje transformador el derecho humano a la alimentación, pues se *"busca que las personas puedan acceder, en todo momento, a una alimentación adecuada"*, por medio de tres pilares principales:

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 del 19 de mayo de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva"

“disponibilidad, acceso y adecuación de alimentos”, por lo que se “establecen las bases para que progresivamente se logre la soberanía alimentaria y para que todas las personas tengan una alimentación adecuada y saludable, que reconozca las dietas y gastronomías locales y que les permita tener una vida activa y sana”.

Que el artículo 239 de la Ley 2294 de 2023, sobre el desarrollo social, económico, productivo y sostenible del país, indicó que *“Se podrán desarrollar proyectos bajo esquemas de Asociaciones Público-Privadas -APP-, enmarcados dentro de la Ley 1508 de 2012, que tengan por objeto el desarrollo de infraestructura económica, productiva, social y de protección ambiental del país. Asimismo, se podrán desarrollar proyectos bajo este esquema, que propendan por el desarrollo tecnológico y educativo en el país, la mejora en las condiciones de la prestación de los servicios de salud, la reducción de la pérdida de la biodiversidad y la lucha contra el cambio climático.*

Que la Agencia Nacional de Minería, propone los lineamientos para establecer los minerales estratégicos para Colombia basados en: i) La soberanía del Estado colombiano sobre los recursos minerales de propiedad estatal ii) Existencia de ambientes geológicos favorables y priorización de la investigación iii) Demanda de minerales para la transición energética, iv) Demanda de minerales para la seguridad alimentaria v) Demanda de minerales para el desarrollo industrial y de la infraestructura vi) Minerales para el autoabastecimiento y vii) Minerales para promover la asociatividad.

Que el artículo 359 de la Ley 2294 de 2023 estableció que el Gobierno Nacional formulará e implementará un plan para la identificación, caracterización, reconocimiento y formalización de otras territorialidades campesinas, entre ellas los Territorios Campesinos Agroalimentarios y los Ecosistemas Acuáticos Agroalimentarios.

Que bajo ese contexto se hace necesario coordinar la oferta institucional existente en busca de la consolidación de una matriz productiva orientada a la sustentabilidad y la garantía de la soberanía alimentaria, mitigando la dependencia económica de modelos extractivos mediante la diversificación de actividades productivas de acuerdo con las potencialidades del territorio y sus habitantes, promoviendo la asociatividad y la industrialización.

Que en aquellas zonas donde no es viable el desarrollo de actividades mineras en virtud de exclusiones ambientales, económicas y sociales, restricciones, o se aplique el artículo 47 del Decreto 2811 de 1974, conforme la normatividad vigente; el Estado debe propiciar la reconversión laboral de quienes han venido ejerciendo tradicionalmente actividades de extracción minera en el territorio nacional y han demostrado su vocación para la formalización. Además, impulsar la formalización

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 del 19 de mayo de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva"

de las actividades no regularizadas e informales de los mineros y las mineras interesadas en formalizar su actividad, en aquellas áreas en donde es viable y permitido realizar la actividad minera y conforme las herramientas de formalización dispuestas en la Ley.

Que conforme lo anterior, al interior de los Distritos Mineros Especiales para la diversificación productiva, se debe considerar la revisión de la situación de trabajo formal e informal, pues frente a los programas de sustitución, reubicación, reconversión y diversificación productiva es pertinente verificar la estrategia de transición justa de la fuerza laboral y productiva.

Que también se deben contemplar acciones que desde el sector minero deban ser desarrolladas, por ejemplo, la caracterización de los actores que intervienen en las actividades de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación; el análisis del estado de los títulos mineros concedidos y los procesos de fiscalización para determinar los procedimientos administrativos correspondientes; el impulso de la formalización de las actividades mineras en los casos en que sea permitido; el establecimiento de áreas para el desarrollo de actividades mineras artesanales y de pequeña escala; las medidas correctivas necesarias para adecuar las actividades mineras a las disposiciones normativas vigentes; el impulso de las mejores prácticas mineras, las mejores técnicas disponibles para la seguridad minera; el desarrollo de actividades mineras de minerales considerados estratégicos; la adopción de estrategias para mejorar la comercialización formal de minerales y trazabilidad de las cadenas de suministro. Además, la implementación de acciones para la sustitución, reconversión y reubicación de las actividades mineras que se realizan en áreas en las que la minería se encuentra excluida, junto a las demás que sean pertinentes.

Que corresponde complementarlo con las acciones que deben ser desarrolladas desde el sector ambiental, por ejemplo, la declaración de zonas reservadas para la protección de los recursos naturales renovables; las acciones para el control, la compensación, la corrección y la mitigación de los impactos de la actividad minera; la revisión del estado de las licencias ambientales concedidas y los procesos de seguimiento ambiental para determinar los procedimientos administrativos correspondientes; la revisión de los impactos ambientales generados por la actividad minera con el fin de impulsar las acciones de restauración, rehabilitación, conservación o preservación de esos recursos, según corresponda; el impulso de buenas prácticas ambientales y las demás que sean pertinentes.

Que corresponde integrar acciones para el fortalecimiento de la participación ciudadana y comunitaria; el fortalecimiento del liderazgo de las mujeres en los proyectos productivos; el fomento de la asociatividad entre los actores del territorio; el desarrollo de procesos de formación y capacitación del talento humano

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 del 19 de mayo de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva"

para la diversificación productiva; el desarrollo de la ciencias y la innovación; realizar la inversión en infraestructura, proyectos de mantenimiento y mejoramiento de vías rurales, espacios públicos y de vías de acceso al municipio; activar los espacios que permitan acudir a la aplicación de mecanismos alternativos de solución de conflictos y resolución de controversias; el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural del distrito delimitado; el intercambio de saberes y conocimientos entre los actores territoriales; la regularización del derecho de propiedad y el acceso a la tierra; la prevención de actividades extracción y explotación de minerales de forma no autorizada y el monitoreo de las mismas; junto a las demás que sean pertinentes.

Que desde el punto de vista económico, es necesario incluir a todos los sectores productivos, no sólo al sector minero, mediante el desarrollo de encadenamientos alrededor de las actividades económicas viables en la zona, conforme a los usos permitidos del suelo; la tecnificación y certificación de la cadena de valor de los minerales junto a encadenamientos de la industria minera en los territorios; la implementación de proyectos acorde con modelos de economía verde y apoyo a la construcción de paz territorial; el impulso de comunidades energéticas; el impulso de actividades para la industrialización de minerales estratégicos; el establecimiento de relaciones entre el mercado local, nacional e internacional; la creación de micro, pequeñas y medianas empresas; el reconocimiento y fomento de las economías populares y locales; la producción ecoeficiente, el usufructo equilibrado de los atributos bioculturales, garantizando el tránsito del modelo de extracción clásico de los recursos naturales hacia el desarrollo de modelos productivos competitivos y a la vez resilientes con el medio ambiente; la formación de mano de obra calificada; el impulso de la asociatividad y el trabajo colaborativo; el diseño de incentivos para la invención, producción y gestión del conocimiento; fortalecimiento a las comunidades en temas de competitividad, innovación y productividad; estrategias del control de combustibles y maquinaria pesada y las demás que sean pertinentes.

Que, en igual sentido, se deben prever acciones para contrarrestar eficientemente las economías ilícitas y las condiciones de inseguridad para los habitantes de los territorios, incorporando dentro de las estrategias, medidas para control de combustibles, maquinaria pesada, insumos prohibidos o de uso restringido, tales como el mercurio, el cianuro o los explosivos; concentrando los esfuerzos en los eslabones más fuertes de la actividad ilícita.

Que se deben contemplar acciones tendientes a armonizar los proyectos, planes, programas de los sectores minero, ambiental, agropecuario, científico, turístico, industrial, educativo, comercial, entre otros, según corresponda; propiciar mecanismos de colaboración entre las instituciones públicas y empresas privadas; promover un gobierno transparente y la participación ciudadana; garantizar las condiciones de seguridad para los habitantes y las demás que sean pertinentes.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 del 19 de mayo de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva"

Que todas las acciones que se dispongan deben ser desarrolladas por las autoridades competentes conforme sus funciones, teniendo en cuenta, el Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, el Esquema Básico de Ordenamiento Territorial, según corresponda; así como, los Planes de Manejo Integrado, ni los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas – POMCA y demás instrumentos de planeación y ordenamiento territorial.

Que, en aplicación del principio de coordinación y colaboración, se contó con los comentarios de la Agencia Nacional de Minería - ANM, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Trabajo, la Unidad de Planificación Minero-Energética – UMPE, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, encaminados a la construcción coordinada y participativa de la presente reglamentación.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 8º de la Ley 1437 de 2011, el presente decreto se publicó para comentarios de la ciudadanía, inicialmente, entre el 6 de junio de 2023 y el 21 de junio de 2023; luego, entre el xxxx y el xxxxxx, y fue adoptado bajo los parámetros legales vigentes.

Por lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Adiciónese al Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, el Capítulo 12, el cual quedará así:

CAPÍTULO 12

DISTRITOS MINEROS ESPECIALES PARA LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA

SECCION 1

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 2.2.5.12.1.1. OBJETO. El presente capítulo tiene por objeto establecer objetivos, criterios, mecanismos y herramientas para la identificación, priorización, delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, así como para la elaboración, implementación, evaluación y seguimiento del plan estratégico de gestión.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 del 19 de mayo de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva"

ARTÍCULO. 2.2.5.12.1.2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente decreto se aplica a las autoridades administrativas y entidades públicas del orden nacional y territorial, que conforme con sus competencias legales tienen acciones para identificar, priorizar, delimitar Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva y/o participan en al elaboración, aprobación, implementación, seguimiento y evaluación de su Plan Estratégico de Gestión.

ARTÍCULO. 2.2.5.12.1.3. DISTRITOS MINEROS ESPECIALES PARA LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA. Los distritos mineros especiales para la diversificación productiva son un instrumento de planificación socioambiental, gestión y articulación institucional.

ARTÍCULO. 2.2.5.12.1.4. PRINCIPIOS. La identificación, priorización, diseño y delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva se orientará por los siguientes principios:

Participación. Los distritos mineros especiales para la diversificación productiva promoverán la participación, concertación y coordinación interinstitucional y comunitaria para la planificación y gestión socioambiental y económica de los territorios delimitados.

Desarrollo armónico. Los distritos mineros especiales para la diversificación productiva procurarán el desarrollo equitativo de los municipios que converjan en el área delimitada, de acuerdo con su potencial productivo. La delimitación de los distritos mineros especiales promoverá el concurso de territorios colindantes que generen sinergias en la búsqueda del desarrollo productivo y social.

Restauración y rehabilitación ecológica. Los distritos mineros especiales para la diversificación productiva promoverán la implementación de programas de restauración y rehabilitación ecológica en los territorios delimitados, según corresponda. Teniendo en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza y el debido cuidado de los recursos hídricos para el consumo humano.

Diversidad social, productiva y asociativa. Los distritos mineros especiales para la diversificación productiva reconocerán la aptitud del territorio, el potencial geológico-minero, las potencialidades para el desarrollo de encadenamientos productivos, asociativos y las particularidades ambientales, culturales y económicas de las áreas geográficas involucradas.

Productividad e industrialización. Los distritos mineros especiales promoverán modelos productivos y de industrialización que impulsen el desarrollo económico y

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 del 19 de mayo de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva"

social de las zonas donde se desarrollan en armonía con los principios del presente artículo.

Coordinación y articulación institucional. Los distritos mineros especiales para la diversificación productiva fortalecerán la coordinación entre entidades conforme el ordenamiento jurídico vigente, conforme la distribución legal de competencias siguiendo los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Transición. Los distritos mineros especiales para la diversificación productiva preverán la articulación de planes, programas, políticas teniendo en cuenta la programación, preparación y adopción de los territorios al desarrollo de actividades productivas diversificadas.

Diversificación. Los distritos mineros especiales para la diversificación productiva procurarán la diversificación productiva y laboral mediante la reindustrialización, el uso sostenible de la biodiversidad, actividades de economía circular e innovación.

ARTÍCULO. 2.2.5.12.1.5. OBJETIVOS y PROPÓSITOS DE LOS DISTRITOS MINEROS ESPECIALES PARA LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA. Son objetivos y propósitos de los distritos mineros especiales para la diversificación productiva, los siguientes:

1. Alcanzar la sustentabilidad de las regiones donde se desarrollan operaciones y proyectos mineros.
2. Promover la asociatividad entre mineros y mineras de pequeña escala y la asociatividad en las diferentes actividades productivas.
3. Promover la industrialización a partir de minerales estratégicos y de nuevas alternativas productivas.
4. Formentar la reconversión productiva y laboral en el área delimitada.
5. Generar la solución concertada de los conflictos, entre otros, los derivados del desarrollo de actividades mineras y de la extracción ilícita o no autorizada de minerales.
6. Generar condiciones para garantizar la seguridad alimentaria de las poblaciones en el área delimitada, y en desarrollo de nuevas alternativas productivas y los procesos de reconversión, aportar a la soberanía alimentaria mediante la implementación de sistemas agroalimentarios y agropecuarios sustentables.
7. Impulsar y desarrollar alternativas productivas a partir de la identificación de la aptitud del territorio, generando sinergias que aprovechen las diferentes vocaciones productivas coexistentes.
8. Promover el desarrollo de otras actividades productivas, aprovechando las diferentes vocaciones de los territorios mediante el despliegue integral de la oferta institucional, consagrada en la normativa vigente.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 del 19 de mayo de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva"

PARÁGRAFO: Estos objetivos y propósitos también deben desarrollar modelos productivos competitivos que permitan generar condiciones de vida digna de las poblaciones, junto al cumplimiento de los programas del Gobierno Nacional orientados a la transición energética y el desarrollo de la infraestructura pública nacional, conforme lo establecido en el capítulo V de la Ley 2294 de 2023.

SECCION 2

IDENTIFICACIÓN, PRIORIZACIÓN Y DELIMITACION DE LOS DISTRITOS MINEROS ESPECIALES PARA LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA

ARTÍCULO 2.2.5.12.2.1. CRITERIOS PARA LA IDENTIFICACIÓN, PRIORIZACIÓN Y LA DELIMITACIÓN DE LOS DISTRITOS MINEROS ESPECIALES PARA LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA. El Ministerio de Minas y Energía, o quien éste delegue, para la identificación, priorización y delimitación del área de los distritos mineros especiales para diversificación productiva, tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

1. El tipo de operación minera que se desarrolla, el volumen de producción y el grado de concentración de las actividades mineras, de acuerdo con la información disponible por parte del Ministerio de Minas y Energía, sus entidades adscritas y las entidades territoriales competentes. Así como, la disponibilidad geológica de yacimientos de interés a partir la información proveniente del Plan nacional de Conocimiento Geocientífico, por parte del Servicio Geológico Colombiano
2. La tradición minera de las comunidades, de acuerdo con la información disponible por parte del Ministerio de Minas y Energía, sus entidades adscritas y las entidades territoriales competentes.
3. La existencia de otras actividades productivas complementarias y sus oportunidades de fortalecimiento, incluyendo la posibilidad de proyectos bioeconómicos, conforme la información allegada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sus entidades adscritas y por las entidades territoriales competentes.
4. El estado de deterioro, de existir, de los ecosistemas y territorios donde se ha realizado la actividad minera, su capacidad de rehabilitación y las estrategias de conservación, conforme la información allegada por el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sus entidades adscritas y por las entidades territoriales competentes.
5. La información resultado de la implementación del catastro multipropósito y los procesos de formalización de la propiedad de la tierra para fomentar usos complementarios del suelo, conforme la información allegada por el Ministerio

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 del 19 de mayo de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva"

- de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y por las entidades territoriales competentes.
6. El fomento a la industrialización y otras alternativas de valor agregado conforme la información allegada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación y por las entidades territoriales competentes.
 7. Los resultados de la caracterización productiva, ambiental y social, conforme la información allegada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Ciencia Tecnología e Innovación, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sus entidades adscritas y por las entidades territoriales competentes.

PARÁGRAFO PRIMERO: En la identificación y la delimitación del área de los distritos mineros especiales para diversificación productiva se podrán incorporar criterios adicionales conforme las particularidades de cada región o territorio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La información necesaria será proporcionada por las entidades que aquí se enuncian o quien haga sus veces; además se tendrá en cuenta la información proveniente de los demás sectores y ministerios, entre ellos, al Unidad de Planificación Rural Agropecuaria, el Ministerio de la Igualdad, Ministerio del Interior, Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Defensa, Ministerio de Salud, estudios o investigaciones adelantadas por el sector académico, educativo y adicionales.

ARTÍCULO 2.2.5.12.2.2. PROCEDIMIENTO PARA LA IDENTIFICACIÓN, PRIORIZACIÓN Y LA DELIMITACIÓN DE LOS DISTRITOS MINEROS ESPECIALES PARA LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA. Para la identificación, priorización y la delimitación de los distritos mineros especiales para la diversificación productiva, se adelantará el siguiente procedimiento:

1. El Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, procurará la información necesaria y solicitará por escrito la información pertinente a las diferentes entidades del orden nacional, departamental y municipal tal como se enunció en el artículo anterior, para lo cual indicará los municipios en los que se proyectar la delimitación de un distrito minero especial para la diversificación productiva.
2. Cada una de las entidades requeridas determinará si debe adelantar una caracterización productiva, ambiental y social, caso en el cual informará al Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces.
3. Cada una de las entidades requeridas procederá a compilar la información conforme su competencia y la remitirá al Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces.

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 del 19 de mayo de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva"

4. La información deberá estar asociada a las características socio culturales, ambientales, productivas y geofísicas compartidas en la configuración territorial de los entornos subregionales a integrarse en la identificación, priorización y la delimitación de los distritos mineros especiales para la diversificación productiva.
5. El Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces, convocará a las diferentes entidades requeridas para exponer las características del área, los conflictos identificados en la zona y presentar la oferta institucional disponible para atenderlos.

PARÁGRAFO: La escala de la información para la caracterización y diagnóstico será la de mayor detalle disponible en la información oficial, y que incluya datos sobre los componentes abiótico, biótico, social, económico y cultural e incluirá los metadatos de la información consultada, así como las capas geográficas utilizadas.

ARTÍCULO 2.2.5.12.2.3. DIAGNÓSTICO PARA LA IDENTIFICACIÓN, PRIORIZACIÓN Y LA DELIMITACIÓN DE LOS DISTRITOS MINEROS ESPECIALES PARA LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA. Con fundamento en los criterios e información de los artículos anteriores, el Ministerio de Minas y Energía, o que este delegue, a partir de las herramientas de planeación del territorio (POT, EOT, PBOT) y la información oficial disponible o la dispuesta por las entidades nacionales y territoriales competentes, determinará las características y condiciones del área que conformará el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva.

ARTÍCULO. 2.2.5.12.2.4. IDENTIFICACIÓN, PRIORIZACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LOS DISTRITOS MINEROS ESPECIALES PARA LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA. El Ministerio de Minas y Energía, o quien éste delegue, en coordinación con la autoridad minera nacional y/o su delegada, las autoridades ambientales, los ministerios concernidos en los propósitos de la diversificación, y las demás entidades competentes, identificará, priorizará y delimitará el área de los distritos mineros especiales para la diversificación productiva, a partir de la consolidación de la información necesaria para la verificación de los criterios señalados en el siguiente artículo, la cual será suministrada por las entidades responsables de su administración o generación, tal como se indica en el artículo 2.2.5.12.2.2. del presente Decreto.

PARÁGRAFO PRIMERO: La delimitación del área de los distritos mineros especiales para la diversificación productiva se adoptará mediante acto administrativo de carácter general expedido por el Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, el cual contendrá como mínimo la relación de los municipios que conforman el distrito y su georreferenciación o las coordenadas del área delimitada, el resultado de la verificación y diagnóstico de las condiciones

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 del 19 de mayo de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva"

señaladas en el artículo 2.2.5.12.2.1. del presente decreto; también, dispondrá la conformación de la Mesa de Trabajo Interinstitucional y convocará a la formulación del plan estratégico de gestión.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La información geográfica contenida en el referido acto administrativo se incorporará como una capa informativa en el sistema Integral de Gestión Minera a cargo de la autoridad minera.

SECCIÓN 3

MESAS DE TRABAJO INTERINSTITUCIONAL DE LOS DISTRITOS MINEROS ESPECIALES PARA LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA

ARTÍCULO 2.2.5.12.3.1. MESAS DE TRABAJO INTERINSTITUCIONAL DE LOS DISTRITOS MINEROS ESPECIALES PARA LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA. Conforme lo previsto en el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 y en el acto administrativo de delimitación, se conformará la mesa de trabajo interinstitucional como instancia de articulación institucional para la planificación, gestión socioambiental y económica de los territorios delimitados como Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, de la cual se podrán derivar mesas de trabajo temáticas o zonales, integrada conforme se indica en el siguiente artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cada una de las áreas delimitadas bajo la figura de Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva tendrá su propia Mesa de Trabajo Interinstitucional, cuya conformación además de lo establecido en el presente decreto, deberá tener en cuenta las características propias del respectivo territorio.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La mesa de trabajo interinstitucional deberá instalarse y sesionar, por primera vez, dentro de los 2 (dos) meses siguientes a la expedición del acto administrativo de delimitación del respectivo Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva. Posterior a ello, la mesa sesionará conforme lo acuerden los miembros que la integran.

PARÁGRAFO TERCERO. La mesa de trabajo interinstitucional de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva estará presidida por el Ministerio del Interior con el apoyo del Ministerio de Minas y Energía y del Departamento Nacional de Planeación.

ARTÍCULO 2.2.5.12.3.2. CONFORMACIÓN DE LA MESA DE TRABAJO INTERINSTITUCIONAL DE LOS DISTRITOS MINEROS ESPECIALES PARA LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA. Las mesas de trabajo interinstitucional de los

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 del 19 de mayo de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva"

Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva deben estar integradas, al menos, por los siguientes participantes:

1. La (el) ministra (o) de Minas y Energía o su delegada (o).
2. La (el) ministra (o) Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegada (o).
3. La (el) ministra (o) de Comercio, Industria y Turismo o su delegada (o).
4. La (el) ministra (o) de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegada (o).
5. La (el) ministra (o) de Hacienda y Crédito Público o su delegada (o).
6. La (el) ministra (o) de Ciencia, Tecnología e Información o su delegada (o).
7. La (el) ministra (o) de Defensa o su delegada (o).
8. La (el) ministra (o) de Educación o su delegada (o).
9. La (el) ministra (o) de Interior o su delegada (o).
10. La (el) ministra (o) de Trabajo o su delegada (o).
11. La directora (or) del Departamento Nacional de Planeación o su delegada (o).
12. La presidenta (e) de la Agencia Nacional de Minería o su delegada (o).
13. La (el) directora (or) de Servicio Geológico Colombiano o su delegada (o).
14. La (el) directora (or) de la Unidad de Planeación Minero-Energética o su delegada (o).
15. La directora (or) de la Agencia Nacional de Tierras o su delegada (o).
16. La (el) presidente de la Agencia Nacional de Desarrollo Rural o su delegada (o).
17. La (el) directora (or) de la Agencia de Renovación del Territorio (ART) o su delegada (o).
18. La directora (or) del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA o su delegada (o).
19. La directora (or) de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias o su delegada (o).
20. Un (a) representante de la Corporación Autónoma Regional o de Desarrollo Sostenible con competencia en el área delimitada, en caso de ser más de una, cada una de ellas deberá conformar la mesa.
21. La (el) directora (or) de cada una de las demás autoridades ambientales con jurisdicción en el área delimitada.
22. Las (los) gobernadoras de los departamentos que cuenten con al menos una parte de su territorio dentro del área delimitada.
23. Las (los) alcaldesas de cada uno de los municipios que conformen el Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva, o sus delegadas (os).
24. Un representante por cada uno de los tres sectores productivos no mineros que más generan empleo en la zona delimitada de acuerdo con la información reportada al respecto por el DANE.
25. Dos personas representantes de la comunidad minera artesanal, o informal de pequeña escala, que se encuentren inmersos en procesos de formalización

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 del 19 de mayo de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva"

- 26. Una persona representante de los titulares mineros
- 27. Un representante del (los) consejo(s) comunitario(s) y/o cabildo(s) indígena(s) de la zona delimitada, cuando existan en la zona delimitada.

PARÁGRAFO PRIMERO. La articulación de las entidades que la conforman se desarrollará de acuerdo con las competencias constitucionales y legales de cada entidad. En caso de delegación, las entidades públicas deberán asegurarse de que la persona designada para integrar la mesa de trabajo interinstitucional pertenezca al nivel directivo o asesor y con capacidad de decisión.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Cuando las características propias del territorio así lo demanden, las mesas de trabajo interinstitucional de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva podrán incluir otros integrantes permanentes diferentes a los aquí señalados, por lo que el listado del presente artículo no es taxativo. Adicionalmente, cuando así lo estimen conveniente de acuerdo con la temática a tratar, podrán convocar a terceros a participar de sus sesiones, estos últimos podrán intervenir con voz, pero sin voto.

PARÁGRAFO TERCERO: La mesa de trabajo interinstitucional se conformará por las entidades que aquí se enuncian o quien haga sus veces; además podrán conformarla otras entidades, entre ellos, la Unidad de Planificación Productiva Agropecuaria, el Ministerio de la Igualdad, Ministerio del Interior, Ministerio de Educación, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Defensa, Ministerio de Salud, la Agencia de Renovación del Territorio y adicionales

ARTÍCULO 2.2.5.12.3.3. ACTIVIDADES DE LA MESA DE TRABAJO INTERINSTITUCIONAL DE LOS DISTRITOS MINEROS ESPECIALES PARA LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA. La mesa de trabajo interinstitucional de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva, conforme las competencias de cada una de las entidades que la conforman y en los términos del artículo 231 de la Ley 2294 de 2023, desarrollará las siguientes actividades conforme lo previsto en el plan estratégico de gestión del distrito minero especial para la diversificación productiva de que trata el artículo 2.2.5.12.4.1. del presente decreto:

1. Articular acciones tendientes a lograr los objetivos y propósitos de los distritos mineros especiales para la diversificación productiva señalados en el presente decreto.
2. Asegurar la articulación interinstitucional para la planificación socioambiental y productiva con miras a alcanzar la sustentabilidad en el territorio
3. Promover la asociatividad entre mineras y mineros de pequeña escala.
4. Promover la diversificación de actividades económicas, el desarrollo de nuevas alternativas y encadenamientos productivos, y la industrialización en

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 del 19 de mayo de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva"

- la zona mediante la articulación de la oferta institucional del Estado y el aporte voluntario de los distintos actores u organismos.
5. Promover la inclusión y desarrollo de programas de sustitución, reubicación, reconversión productiva de actividades mineras artesanales y de pequeña escala (incluyendo las formas de minería que se encuentran entre estas dos categorías), con vocación para la formalización, que no cuenten con título minero ni licencia ambiental y se adelanten en zonas excluidas de la minería. Dichos programas contarán con componentes de asesoría, capacitación, bancarización, financiación, asistencia técnica, entre otras estrategias de acompañamiento estatal, que favorezcan su efectividad.
 6. Propiciar la solución concertada a los conflictos, entre otros, los ocasionados por la minería mediante escenarios de diálogo ciudadano.
 7. Propender por la generación de condiciones para la garantía de la seguridad y soberanía alimentaria.
 8. Impulsar la conformación de Asociaciones Público-Populares entre entidades públicas y organizaciones sin ánimo de lucro de las economías populares y comunitarias para la contratación y ejecución de obras, y la compra pública para la adquisición de bienes y servicios que contribuyan a la diversificación productiva y a la implementación de programas de reubicación, sustitución y reconversión productiva.
 9. Adoptar su reglamento operativo.
 10. Diseñar y adoptar el Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva.
 11. Asegurar la participación ciudadana en el diseño e implementación del Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva.
 12. Impulsar y hacer seguimiento a la implementación del Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva.
 13. Adoptar acciones correctivas del Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Especial para la Diversificación Productiva cuando sea necesario.
 14. Designar su secretaría técnica y crear mesas de trabajo temáticas o zonales, de acuerdo con las particularidades del territorio.

SECCIÓN 4

PLAN ESTRATÉGICO DE GESTIÓN DEL DISTRITO MINERO ESPECIAL PARA LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA

ARTÍCULO 2.2.5.12.4.1. PLAN ESTRATÉGICO DE GESTIÓN DEL DISTRITO MINERO ESPECIAL PARA LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA. El plan estratégico de gestión es el instrumento elaborado por la mesa de trabajo interinstitucional de que trata la sección anterior del presente decreto, el cual contendrá, entre otros, el análisis de la dinámica socioeconómica, productiva y los

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 del 19 de mayo de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva"

determinantes del ordenamiento territorial, la previsión de diálogos territoriales, así como el inventario de la oferta institucional a cargo de entidades que conforman la mesa de trabajo que, de acuerdo con sus competencias, estén encaminadas a lograr los objetivos y propósitos de los distritos mineros especiales para la diversificación productiva.

PARÁGRAFO PRIMERO: El plan estratégico deberá contener acciones dirigidas a gestionar los componentes minero, social, económico, institucional, étnico y ambiental e incluir criterios de evaluación y seguimiento, conforme las condiciones particulares de cada distrito, las competencias de las entidades involucradas. Contando con el apoyo de la empresa privada, las mineras y los mineros de la zona delimitada, la cooperación internacional y el compromiso de las organizaciones sociales.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El plan estratégico de cada uno de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva será adoptado por las entidades que conforman la mesa de trabajo interinstitucional y los compromisos allí dispuestos deberán formar los planes estratégicos de acción de cada una de las entidades.

ARTÍCULO 2.2.5.12.4.2. ANÁLISIS DE LA DINAMICA SOCIOECONOMICA Y LAS DETERMINANTES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL. Una vez delimitado el Distrito, a partir de la información disponible, se deberá elaborar caracterización socioeconómica de la zona definida como distrito minero especial para la diversificación productiva. Este diagnóstico contará con información sobre: la situación socioeconómica de la población, la presencia de comunidades étnicas, la identificación de los recursos bioculturales, las determinantes de ordenamiento territorial, condiciones agropecuarias, un análisis del sector minero y de otros sectores económicos en el que se reconozcan actores, economías populares y dinámicas locales, de forma tal que se determine la vocación y el potencial productivo de la zona, el estado de la infraestructura, la identificación de las determinantes de ordenamiento territorial, la capacidad y uso de las tierras y el estado actual del suelo, entre otras. Con esta información se logrará tener una visión amplia e integral del distrito para determinar las principales problemáticas y las posibles alternativas para el desarrollo territorial y la diversificación productiva.

PARÁGRAFO. Se deberá tener en cuenta lo dispuesto por las Comisiones Regionales de Competitividad en aquellos territorios donde exista una; y en general con el Sistema Nacional de Competitividad e Innovación.

ARTÍCULO 2.2.5.12.4.3. INVENTARIO DE LA OFERTA INSTITUCIONAL. La mesa de trabajo interinstitucional de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva gestionará la articulación entre entidades para elaborar

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 del 19 de mayo de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva"

el inventario de la oferta institucional con la debida identificación de los actores presentes en el territorio, de los planes, programas, proyectos, acciones y actividades dispuestos para el área delimitada. Adicionalmente, en aquellos casos que determine la mesa se emitirán alertas ante la ausencia de oferta institucional en sectores que lo requieran.

ARTÍCULO 2.2.5.12.4.4. COMPONENTE MINERO. El Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Delimitado deberá contemplar las acciones que desde el sector minero deban ser desarrolladas, para alcanzar la sustentabilidad de las regiones donde se desarrollan operaciones y proyectos mineros, promover la asociatividad entre mineros y mineras de pequeña escala, así como la industrialización a partir de minerales estratégicos, conforme las acciones que disponga la mesa de trabajo interinstitucional de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva.

ARTÍCULO 2.2.5.12.4.5. COMPONENTE AMBIENTAL. El Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Delimitado deberá contemplar las acciones que desde el sector ambiental permitan la protección de los recursos naturales renovables; las acciones para el control, la prevención, la compensación, la corrección y la mitigación de los impactos de la actividad minera, las acciones de restauración, rehabilitación, conservación o preservación de esos recursos, conforme las acciones que disponga la mesa de trabajo interinstitucional de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva.

ARTÍCULO 2.2.5.12.4.6. COMPONENTE SOCIAL. El Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Delimitado deberá contemplar las acciones que desde el ámbito nacional, departamental y municipal deban ser desarrolladas para el fortalecimiento de la participación ciudadana y comunitaria, el fortalecimiento del liderazgo de las mujeres en los proyectos productivos; el fomento de la asociatividad entre los actores del territorio, conforme las acciones que disponga la mesa de trabajo interinstitucional de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva.

PARÁGRAFO: La mesa de trabajo interinstitucional establecerá diálogos territoriales como una de las estrategias para el diseño e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva. Estos diálogos se constituirán en espacios de encuentro para la identificación de problemáticas y necesidades, la definición de acuerdos, propuestas y compromisos y las rutas a seguir.

ARTÍCULO 2.2.5.12.4.7. COMPONENTE ECONÓMICO. El Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Delimitado deberá contemplar las acciones que desde

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 del 19 de mayo de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva"

el ámbito nacional, departamental y municipal deben ser implementadas para el desarrollo de nuevas alternativas productivas y la reconversión laboral.

ARTÍCULO 2.2.5.12.4.8. COMPONENTE ÉTNICO. La definición y delimitación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva vinculará la participación de los grupos étnicos presentes en el distrito delimitado, garantizando la inserción en el diseño y desarrollo del plan estratégico de gestión de los enfoques de etnodesarrollo y de vida formulados por los Consejos Comunitarios de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, los Cabildos Indígenas. Indígenas y comunidades ROM.

ARTÍCULO 2.2.5.12.4.9. COMPONENTE INSTITUCIONAL. El Plan Estratégico de Gestión del Distrito Minero Delimitado deberá contemplar las acciones que desde el ámbito nacional, departamental y municipal deben ser desarrolladas, conforme sus competencias, entre otras, la armonización de los componentes minero, ambiental, social y económico; las acciones de gestión y articulación institucional; la disposición de un punto focal territorial para el impulso del plan estratégico de gestión del distrito minero especial para la diversificación productiva; los mecanismos de colaboración entre instituciones públicas y empresas; las acciones para promover la seguridad de los funcionarios que implementarán el plan estratégico; las acciones para promover un gobierno transparente.

PARÁGRAFO: Los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva deben tener en consideración un mapeo de la reorientación y emprendimiento productivo que se puede adoptar, junto a los efectos que en materia laboral se puedan presentar, por lo que se contará con concertaciones en el ámbito laboral que se enmarquen en los procesos propios de la estrategia de Transición Justa de la Fuerza Laboral y del derecho al trabajo digno. Adicionalmente, se debe tener en cuenta la cualificación del talento humano conforme el Sistema Nacional de Cualificaciones, ya sea, por medio de la cualificación educativa, la formación para el trabajo y el reconocimiento de aprendizajes previos.

ARTÍCULO 2.2.5.12.4.10. TEMPORALIDAD DEL PLAN ESTRATÉGICO DE GESTIÓN DEL DISTRITO MINERO ESPECIAL PARA LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA. El plan estratégico de gestión del distrito dispondrá acciones y metas estratégicas a corto (menor a 2 años), mediano (entre 2 y 4 años) y largo plazo (mayor a 4 años), por lo que tendrá una duración de 4 (cuatro) años. Luego del plazo previsto, la mesa de trabajo interinstitucional deberá verificar las condiciones territoriales y el cumplimiento de los criterios dispuestos en este decreto para la conformación del distrito minero especial para la diversificación productiva, con el fin de concluir su prórroga por un plazo igual al inicialmente previsto, el planteamiento de un nuevo plan estratégico de gestión que se adecué

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 del 19 de mayo de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva"

a las condiciones actualizadas o la declaratoria de superación de las condiciones por las que se delimitó e identificó el respectivo distrito.

ARTÍCULO 2.2.5.12.4.11. EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO. El plan estratégico de gestión del distrito minero delimitado integrará indicadores de resultado e impacto que permitan su seguimiento y evaluar las acciones establecidas, su eficacia, eficiencia. La mesa de trabajo interinstitucional de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva realizará el seguimiento de las acciones propuestas y adoptará las acciones necesarias para ajustar aquellas acciones que presenten dificultades en torno a lograr los objetivos propuestos en el artículo 2.2.5.12.1.6. de la presente norma.

PARÁGRAFO: El seguimiento será realizado por el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio del Interior y el Departamento Nacional de Planeación, según se disponga en el citado plan estratégico.

ARTICULO 2. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las normas que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D.C, a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ANDRÉS CAMACHO MORALES

Ministro de Minas y Energía.

LUIS FERNANDO VELASCO

Ministro de Interior

Continuación del Decreto "Por el cual se reglamenta el artículo 231 de la Ley 2294 de 2023 del 19 de mayo de 2023 y se adiciona el Capítulo 12, al Título V, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, en relación con la identificación, priorización, delimitación e implementación de los Distritos Mineros Especiales para la Diversificación Productiva"

JHÉNIFER MOJICA FLÓREZ

Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

GLORIA INÉS RAMÍREZ RÍOS

Ministra de Trabajo

GERMÁN UMAÑA MENDOZA

Ministro de Comercio Industria y Turismo

SUSANA MUHAMAD

Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible